



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, siete de marzo de dos mil diecinueve.

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

DTE: HUGO GONZALEZ IBAÑEZ

DDO: SOCIEDAD CABALLERO MARQUEZ Y CIA LTDA

RAD: 50573-31-89-001-2019-00042-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 8o de la Ley 1561 de 2012, es competente de modo privativo el Juez Civil Municipal, en donde se hallen ubicados los bienes, norma ésta que fue invocada por el extremo activo en el libelo incoatorio.

Por lo anterior, este estrado Judicial en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 023, hoy 06 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, siete de marzo de dos mil diecinueve.

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

DTE: EDGAR HERRERA GARCÍA

DDO: SOCIEDAD CABALLERO MÁRQUEZ Y CIA LTDA

RAD: 50573-31-89-001-2019-00041-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1561 de 2012, es competente de modo privativo el Juez Civil Municipal, en donde se hallen ubicados los bienes, norma ésta que fue invocada por el extremo activo en el libelo incoatorio.

Por lo anterior, este estrado Judicial en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 023, hoy, 08 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



571

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Demandante : INVERSIONES FABEDMO LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
Demandado : INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS Y OTROS  
Proceso : DECLARATIVO  
Radicación : 505733189001 2015 00090 00  
Providencia : Sentencia de primera instancia

Procede el Juzgado a proferir la sentencia correspondiente una vez agotados los trámites de la instancia y no encontrando causal alguna que nulite lo actuado.

### 1.-ANTECEDENTES:

La sociedad INVERSIONES FABEDMO LIMITADA, en liquidación, por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria, en contra la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S, JUAN PABLO ARBELÁEZ RÍOS y Herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, para que previos los trámites legales se hiciera las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que en el otorgamiento de las escrituras públicas números 2.380 del 16 de junio de 1987, de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio y 8649 del 31 de diciembre de 1987 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, se omitió la identificación del predio-o predios que los vendedores conservaron , una vez hechas las ventas a favor de PEDRO LUIS ROJAS REY y sociedad INVERSIONES LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJOS Y CIA S.C.A, por cuanto no se indicaron los linderos del excedente, por su cabida, su conformación y demás especificaciones que singularizaran el excedente.

Como consecuencia de lo anterior;

- 1.1. Declarar que como resultado de las segregaciones que se realizaron del predio denominado SANTA BÁRBARA N. 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654, las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. en liquidación E INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S.C.S en liquidación, se reservaron dos lotes de terreno, independientes, que no fueron individualizados por sus cabidas y linderos.
- 1.2. Que la identificación, por cabida, linderos, matrículas inmobiliarias y demás especificaciones, son las que resulten probadas en este asunto.
- 1.3. Que se ordene la protocolización de la sentencia que identifique el inmueble involucrado en el otorgamiento de las escrituras públicas números 2.380 del 16 de junio de 1987,

7



572

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio y 8649 del 31 de diciembre de 1987 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

- 1.4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia, se cierre el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654 y se abran nuevas matrículas inmobiliarias a los predios que se identifiquen
2. Que se condene en costas a los demandados, si se oponen.

Las anteriores pretensiones las fundamentó en las siguientes premisas fácticas:

1.- Que mediante escritura pública N. 4.517 de la Notaría 21 de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 1982, las sociedades INVERSIONES FABEDMO LIMITADA e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S.C.S, INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C y MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, adquirieron el dominio del inmueble denominado SANTA BÁRBARA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1688 y cabida de 3.833 hectáreas, en proporción del 35%,20%,15% y 30%, respectivamente.

2.- Mediante escritura pública N. 303 del 29 de diciembre de 1982, suscrita en la Notaría Única de Puerto López, las personas jurídicas y natural, antes citadas adquirieron el dominio del predio denominado SANTA BÁRBARA 2, por compra que hicieron a la sociedad ISIDRO CRUZ MOLINA Y CIA S.C.A, ubicado en la vereda Yurimena, jurisdicción de este municipio, con cabida de 120 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2834,derecho de dominio que adquirieron en común y proindiviso y en las mismas proporciones que el predio SANTA BÁRBARA .

3.-Posteriormente los copropietarios, englobaron los predios SANTA BÁRBARA y SANTA BÁRBARA 2, mediante escritura pública N.750 de fecha 20 de febrero de 1.987 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá; se formó entonces un solo globo de terreno con cabida de 2.311 hectáreas y se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N, 234-4652. A través del mismo instrumento público, la sociedad INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C, vendió su derecho de cuota a favor de la hoy demandante, consolidando así el equivalente al 50% del derecho de dominio; así mismo, los copropietarios liquidaron la comunidad, haciendo las siguientes adjudicaciones:



523

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

a.- Para MARTHA PATRICIA MORENO GÓMEZ, el derecho de dominio sobre el lote de terreno denominado "Villa Andrea", con cabida de 693 hectáreas, al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria N. 234-4653

b.- A las sociedades INVERSIONES FABEDMO LIMITADA e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S.C.S, el lote de terreno denominado "Santa Bárbara 4", con cabida de 1.618 hectáreas y se le asignó la matrícula inmobiliaria N. 234-4654.

4.- En la citada Escritura pública N. 750 del 20 de febrero de 1987 no se estipuló las proporciones del derecho de dominio que le correspondían a cada sociedad, empero considera la parte actora que éstas equivalen al 71.429% para INVERSIONES FABEDMO LIMITADA y el 28.571% para INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S.C.S. -

5.- Las sociedades INVERSIONES FABEDMO LIMITADA e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S.C.S., a través de la Escritura pública N. 2.380 del 16 de junio de 1987, suscrita en la Notaría Primera de Villavicencio, vendieron un lote de terreno de 236,6200 hectáreas, que se denominó LA EMMA, el cual se segregó del predio de mayor extensión que se les adjudicó, al señor PEDRO LUIS ROJAS REY, predio al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4909, quedando un remanente de 1.382,3800 hectáreas.

6.- Mediante escritura pública N. 8.649 de fecha 31 de diciembre de 1987, de la Notaría Cuarta de Bogotá, Las sociedades copropietarias, transfirieron a título de venta el dominio sobre un lote de terreno de 300 hectáreas a la sociedad LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJO Y CIA S.C.A, al cual se le dio el nombre de "Sahara Verde" y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-5115.

7.- Los predios que fueron enajenados a PEDRO LUIS ROJAS REY y a la sociedad LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJO Y CIA S.C.A, luego de sucesivas transferencias, son de propiedad de HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, al adquirir el dominio a través de la escritura pública N. 6214 del 14 de diciembre de 1994 de la Notaría Segunda de Villavicencio y JUAN PABLO ARBELAEZ RÍOS, quien adquirió el segundo bien, mediante escritura pública N. 684 del 29 de diciembre de 2.003 de la Notaría Única de Puerto López.

8.- Alega que a la fecha no ha habido consenso para clarificar y establecer el remanente que queda del predio SANTA BÁRBARA 4, luego de las ventas parciales que se hicieron al señor PEDRO LUIS ROJAS REY y a la sociedad LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJO Y CIA S.C.A.,



455

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

que puede ser uno o varios lotes, que se requiere que sean individualizados y singularizados por su cabida, linderos y demás especificaciones.

9.- la falta de individualización del remanente del predio SANTA BÁRBARA 4, afectan el derecho de propiedad, en cabeza de la persona jurídica demandante, por cuanto, con la creencia que había quedado un solo lote de terreno, presentó demanda Divisoria, el cual culminó con sentencia de fecha 28 de junio de 2013, que denegó las pretensiones, por no ser el predio susceptible de división material; y la falta de identificación de los dos predios que corresponden al remanente, impide incoar nuevamente la acción divisoria, habida cuenta que este requisito es necesario para solicitar la subasta pública y posterior entrega.

10. Finalmente informa que el señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA falleció el 13 de noviembre de 2010 en Bogotá, y son herederos conocidos los señores CLAUDIA MILENA, OSCAR HOMERO, YENI PATRICIA, SONIA RUTH y SANDRA XIMENA SANTIAGO RUEDA.

La demanda se admitió en auto del 16 de octubre de 2015, ordenado la notificación a los demandados.

La señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, en calidad de heredera determinada de HÉCTOR SANTIAGO MURCIA, se notificó personalmente<sup>1</sup>, y dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos algunos hechos, otros parcialmente cierto y como falsos los hechos 19 y 21. Propuso como excepción de mérito las denominadas MALA FE Y TEMERIDAD DE LA ACCIÓN.

La representante legal de la sociedad INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA SCS, se notificó en forma personal<sup>2</sup>, y dentro del término de traslado guardó silencio.

El Curador Ad- Litem que se les designó a los herederos Indeterminados del señor SANTIAGO MURCIA, contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó MALA FE

Los demás herederos determinados del señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, y el señor JUAN PABLO RÍOS ARBELAEZ, fueron emplazados y la notificación se cumplió a

<sup>1</sup> Folio 137

<sup>2</sup> Folio 138



575

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

través del Curador Ad Litem que se les designó, quien contestó la demanda en forma extemporánea.

Al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente del proceso Ordinario, hoy Verbal, estando en este momento al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda al no observar causal de nulidad que vicie lo actuado, previas las siguientes:

### 2.- CONSIDERACIONES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la presentación del libelo genitor y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. Además, los apoderados judiciales que representa a las partes fueron debida y suficientemente constituidos, por lo que el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Pretende la sociedad demandante que, se declare que en el otorgamiento de las escrituras públicas números 2380 del 16 de junio de 1987 de la Notaría Primera de Villavicencio y 8649 del 31 de diciembre de 1987 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, se omitió la identificación del remanente del predio SANTA BÁRBARA N.4, luego de las ventas parciales efectuadas a PEDRO LUIS ROJAS REY y SOCIEDAD INVERSIONES LUIS GONZALES ROBLEDO E HIJOS Y CIA SCA, dado que no se indicaron los linderos y cabida del lote o lotes que conforman el excedente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se declare que las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS EN LIQUIDACIÓN, se reservaron dos lotes que deben ser identificados por sus linderos, cabida, matrículas inmobiliarias, cédulas catastrales y demás especificaciones.



576

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

De los demandados determinados, sólo la señora YENY PATRICIA SANTIAGO RUEDA, en su calidad de heredera del señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, considerando que lo pretendido por la actora es que se declare que es propietaria de un inmueble que no le pertenece y del cual es poseedora la citada ciudadana.

El derecho de dominio, consagrado en el artículo 669 del Código Civil, es un "derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho". En tratándose de bienes inmuebles, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU 454 de 2016 que: "En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substantiam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos."

Para demostrar el derecho de dominio sobre el remanente del predio SANTA BÁRBARA 4 obran en el proceso las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura pública N. 4517 de fecha 30 de noviembre de 1982 suscrita en la Notaría 21 del circulo de Bogotá, a través de la cual REMBERTO CASTRO CRUZ dio en venta el inmueble denominado SANTA BÁRBARA, ubicado en la vereda Yucao de este municipio, con cabida de 3.000 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1688, a favor de la sociedad INVERSIONES FABEDMO LTDA. en proporción del 35%, para MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, el 30%, para la sociedad MORENO ACOSTA Y CIA S EN C el 20% y para la sociedad INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C el 15%.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble denominado SANTA BÁRBARA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1688 que se encuentra cerrado.
3. Copia de la escritura pública N. 303 de fecha 29 de diciembre de 1982 de la Notaría Única de Puerto López, a través de la cual ISIDRO CRUZ MOLINA y compañía s c a dio en venta el predio denominado el CAPRICH0, que en adelante se llamó SANTA BÁRBARA 2 ubicado en la vereda Yurimena de este municipio, con cabida de 120 hectáreas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2834, a favor de la sociedad INVERSIONES FABEDMO LTDA. en proporción del 35%, para MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, el 30%, para la sociedad MORENO ACOSTA Y CIA



527

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

S EN C el 20% y para la sociedad INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C el 15%.

4. Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2834, del predio SANTA BÁRBARA 2, antes EL CAPRICHIO, el cual se encuentra cerrado.
5. Copia de la escritura pública N. 750 de fecha 20 de febrero de 1987, suscrita en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, a través de la cual, las sociedades y la señora MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, copropietarias de los inmuebles denominados SANTA BÁRBARA y SANTA BÁRBARA 2, los englobaron conformando el predio SANTA BÁRBARA 3, con un área de 2311 hectáreas, al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4652. En este mismo instrumento público, la sociedad MORENO CRUZ Y CIA S EN C, vendió los derechos de cuota equivalente al 15% del inmueble a favor de la sociedad FABEDMO LTDA., así como desenglobaron un lote de terreno de 693 hectáreas que le fueron asignadas a la copropietaria MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, y la parte restante, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-4654, continuó siendo de propiedad en común y proindiviso de INVERSIONES FABEDMO LTDA. e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS, predio que en adelante se llamaría SANTA BÁRBARA 4, con cabida de 1618 hectáreas.
6. Copias de los certificados de libertad y tradición de los predios SANTA BÁRBARA 3, folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4652, predio VILLA ANDREA, folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4653; y predio SANTA BÁRBARA 4 folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654.
7. Copia de la escritura N. 2380 de fecha 16 de junio de 1987, de la Notaría Primera de Villavicencio, a través de la cual las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS dieron en venta un lote de terreno de 235 hectáreas 6.200 metros cuadrados, a favor del señor PERO LUIS ROJAS REY, lote de terreno que en adelante se denominó LA EMMA.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble la EMMA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4909.
9. Copia de la escritura N. 684 de fecha 29 de diciembre de 2003, de la Notaria Única de este municipio, mediante la cual ALFREDO SALAS RAMOS da en venta a favor de JUAN PABLO ARBELÁEZ RÍOS, el inmueble denominado SAHARA VERDE de 300 hectáreas.
10. Copia de la escritura pública N. 8649 de fecha 31 de diciembre de 1987, de la Notaría 4ª de Bogotá, que contiene la venta que las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS, realizaron en favor de INVERSIONES



875

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJOS Y CIA SCA, de un lote de terreno de 300 hectáreas, desmembradas del predio SANTA BÁRBARA 4, y que en adelante se denominó SAHARA VERDE.

11. Certificado de tradición y libertad del predio SAHARA VERDE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-5115.
12. Copia de la escritura pública N. 6214 de fecha 14 de diciembre de 1994, de la Notaria segunda del círculo de Villavicencio, a través de la cual HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, dio en venta a favor de HÉCTOR SANTIAGO MURCIA, el predio denominado LA EMMA.

Del cardumen probatorio, se infiere que las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA., MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, MORENO ACOSTA Y CIA S EN C e INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C adquirieron dos predios rurales, el primero denominado SANTA BÁRBARA y el segundo SANTA BÁRBARA 2 antes EL CAPRICHIO, inmuebles que, posteriormente fueron englobados como predio SANTA BÁRBARA 3, éste a su vez fue desenglobado en dos predios, el primero que se denominó Villa Andrea, de 693 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.234-4653 que le fue adjudicado a la copropietaria MARTHA PATRICIA MORENO DE GÓMEZ, y en el predio que se denominó SANTA BÁRBARA 4, el cual se adjudicó a las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS., correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654, con cabida de 1618 hectáreas. Es de resaltar que la sociedad e INVERSIONES MORENO CRUZ Y CIA S EN C, vendió el derecho de cuota que tenía sobre el predio de mayor extensión a la sociedad INVERSIONES FABEDMO LTDA. Todo lo anterior, de conformidad con lo estipulado por los copropietarios en la escritura pública N. 750 del 20 de febrero de 1987.

Así las cosas, las sociedades INVERSIONES FABEDMO LTDA. e INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SCS, eran condóminos del predio SANTA BÁRBARA 4, con cabida de 1618 hectáreas. Ahora, de esas 1618 hectáreas, las sociedades citadas, vendieron dos lotes de terreno, el primero de 235 hectáreas 6200 m2 a PEDRO LUIS ROJAS REY y que en adelante se denominó LA EMMA, con folio de matrícula inmobiliaria 234-4909, y 300 hectáreas a la sociedad INVERSIONES LUIS GONZÁLEZ ROBLEDO E HIJOS Y CIA SCA. Predio al que denominaron SAHARA VERDE, y se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-5115, es decir que sumadas las cabidas de estas dos ventas parciales arroja un total de 535 hectáreas 6.200 metros cuadrados.



579

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Es pues que, al realizar la operación matemática de la resta, si el predio SANTA BÁRBARA 4 tenía 1618 hectáreas, menos 535 hectáreas 6.200 metros cuadrados, el remanente es de 1082 hectáreas 3800 metros cuadrados.

Del interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la sociedad INVERSIONES FABEDMO LTDA., señor EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR, y de los documentos que presentó al absolver el interrogatorio se tiene que, la parte actora alega que el predio SANTA BÁRBARA que compraron tenía una extensión de 3000 hectáreas, empero, de acuerdo a la resolución de adjudicación y conforme se plasmó en la escritura pública N. 4517 de 1982, el predio tenía una cabida de 3838 hectáreas, posteriormente compraron el inmueble que se denominó SANTA BÁRBARA 2, de 120 hectáreas, que sumadas los dos predios arrojan un total de 3958 hectáreas; agrega que se desaparecieron o no puede explicar qué paso con 1647 hectáreas porque físicamente no están, agrega que cuando adquirieron el inmueble no lo recorrieron en su totalidad, (record 23'00" a 23'47") y que el predio tiene en total 2311 hectáreas. Señala que en la misma escritura en que se hizo el englobe, se dividió el predio, adjudicándole a su hermana MARTHA PATRICIA MORENO, un lote de 693 hectáreas, que se denominó Villa Andrea y el excedente que denominaron predio SANTA BÁRBARA 4 quedó con cabida de 1618; posteriormente se hicieron dos ventas parciales, desmembrándose el predio LA EMMA de 235.62 hectáreas y posteriormente el predio SAHARA VERDE de 300 hectáreas, quedando entonces el predio SANTA BÁRBARA 4 con 1082 hectáreas aproximadamente, quedando dos lotes separados uno de 582.62 hectáreas y otro en la parte de abajo de 500 hectáreas y son estas dos fracciones de terreno que pretenden identificar, y que en la actualidad el lote norte está haciendo ocupado por los herederos de SANTIAGO MURCIA y el del costado sur está desocupado. Agrega que en las escrituras públicas correspondientes a las ventas parciales no se dejó clara la identificación del remanente del predio SANTA BÁRBARA 4.

Coincide este despacho en su conclusión con la expuesta por el representante legal de la sociedad demandante, en que descontadas las ventas parciales del predio SANTA BÁRBARA 4, oscila aproximadamente en 1082 hectáreas.

La señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, informó que su padre compró el inmueble SANTA BÁRBARA 4, de 1080 hectáreas, en el año 93, que se lo compró al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA, quien le vendió pero nunca respondió, refiriéndose a que no



560

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

suscribieron la escritura pública de venta; acepta que ella tiene en posesión el predio que denominan SANTA BÁRBARA PARTE, y que se identifica con el folio 234-4654 que es el mismo del predio SANTA Bárbara 4; que el predio SANTA bárbara PARTE colinda con BELLA ANDREA, con EL BOHÍO, SANTA CECILIA y colinda con un camellón, dice que el predio SAHARA VERDE queda al frente, es decir los divide el camellón.

El meollo del asunto es entonces, identificar si en efecto el remanente del predio SANTA BÁRBARA 4 está compuesto por dos lotes de terreno que no son colindantes. El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos del proceso; en el sub iudice, la parte actora allegó la prueba documental referida, anteriormente, consistente en escrituras públicas y certificados de tradición y libertad de los inmuebles, empero para identificar los lotes de terreno objeto de este litigio, no tramitó ninguna de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas en auto del 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, entre ellas la inspección judicial al predio, a excepción de la prueba trasladada, esto es las copias del proceso Divisorio N. 2012-000003-00, que no aportan nada al esclarecimiento de los hechos, habida consideración que en el mismo no se identificó el remanente del predio en cuestión.

En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal del extremo activo, explicó las transacciones, englobes y desenglobes de los inmuebles, para concluir que en favor de los comuneros del predio SANTA BÁRBARA 4, existía un remanente del terreno, allegando planos que fueron elaborados a mano alzada, que no fueron corroborados en el terreno a través de la inspección judicial.

Lo anterior, conllevó a que este fallador, con el fin de ejercer su deber legal de verificar los hechos alegados, decretara como prueba de oficio<sup>4</sup>, prueba trasladada del proceso Ordinario de Pertinencia iniciado por YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, contra las personas jurídicas aquí intervinientes, que se adelanta en este mismo despacho judicial, y que pretende que se declare la usucapión sobre un lote de terreno que hace parte del predio SANTA BÁRBARA 4.

La necesidad del decreto de prueba de oficio, se efectuó acogiendo lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en la Sentencia SC 1656 de 2018:

<sup>3</sup> Folio 346

<sup>4</sup> Folio 494



581

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*“Los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil (artículos 42-4 169 y 170 del Código General del Proceso), otorgan poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración.*

*Se trata de una valiosísima herramienta de instrucción probatoria que recobra todo su vigor en el Estado Constitucional para vencer las sombras, las penumbras y las incertidumbres frente a la verdad real, en pos de la protección y reconocimiento de los derechos subjetivos de los justiciables.*

*La facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.*

*No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado.*

*Por ejemplo, para superar la duda razonable, pues al decir de esta Corte, “(...) [s]i halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia (...)”<sup>5</sup>.*

*En coherencia con la jurisprudencia constitucional “(...) (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material (...)”<sup>6</sup>.*

*No se trata, desde luego, de cubrir la carga probatoria de los sujetos en contienda, respecto a un determinado hecho, propio del sistema dispositivo (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), sino de encadenar los rasgos esenciales de ese principio con el poder deber oficioso mencionado, inherente al paradigma inquisitivo, para así responder a la verdad y al derecho sustancial.*

*La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).*

*El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos.*

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de julio de 2014, expediente 00122.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 16 de octubre de 2014.



582

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó.*

*En vía de ejemplo, midiendo la trascendencia de las pruebas materia del poder-deber inquisitivo, bien por aparecer físicamente en el proceso, aunque de manera irregular, ya a través de otros elementos de juicio o de cualquier otro acto procesal de las partes que las mencionen, cual acaece con la declaración de terceros....”*

La parte actora aportó copia del dictamen pericial<sup>7</sup> que se allegó al proceso Ordinario de Pertenencia, elemento de juicio que sirvió para decretar la prueba de oficio. En el proceso 2015-00254-00, se pretende que se declare que la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno de 745 hectáreas 578 metros cuadrados que hace parte del predio de mayor extensión denominado SANTA BÁRBARA 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654, es decir, se trata del mismo bien inmueble objeto de este asunto.

En la experticia que allí se presentó, se determinó que el lote de terreno pretendido en usucapión tiene una cabida de 742 hectáreas 6.755 metros cuadrados y no de 745 hectáreas 578 metros cuadrados como aparece en el libelo introductorio.

Se echan de menos las copias de los planos topográficos que se levantaron y fueron adosados a la experticia; la carga procesal que se impuso a la sociedad demandante<sup>8</sup>, sin que acatara el requerimiento, a pesar de ello, y como atrás se expuso, el Juzgado haciendo ingentes esfuerzos por verificar los hechos, auscultó el dictamen y los anexos, en la cual se concluyó que del predio SANTA BÁRBARA 4, se desmembraron cuatro lotes<sup>9</sup>, descritos así:

No.	LOTE	ÁREA
1	SANTA BÁRBARA PARTE	742 Has+6.755 M2
2	LA EMMA	232 Has+4.120 M2
3	SARA(sic) VERDE	210 Has+8.125 M2
4	SANTA BÁRBARA 4	461 Has+5.240M2
	TOTAL	1.647 Has+4.240M2

En el CD adjunto a la experticia, se encuentra el plano topográfico del predio SANTA BÁRBARA PARTE, en el que se describe el área de 742 hectáreas 6.755 metros cuadrados y los colindantes así:

<sup>7</sup> Folio 324 y ss

<sup>8</sup> Auto del 26 de noviembre de 2018

<sup>9</sup> Folio 509



583

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

CUADRO DE COORDENADAS Y COLINDANTES				
PUNTO	NORTE	ESTE	COLINDANTE	DISTANCIA
1	944473.30	1144966.72	FINCA LA EMMA	1522.26 m
4	943745.05	1145989.32	FINCA SANTA CECILIA	1033.55 m
6	942884.14	1146546.15	FINCA SAHARA VERDE	1180.81 m
9	941736.97	1146270.92	FINCA VILLA ANDREA	3031.67 m
15	941545.09	1143262.56	FINCA BELLA ANDREA	1631.84 m
21	943032.62	1142934.43	FINCA EL BOHIO	3083.49 m
1	944473.30	1144966.72		

Ahora, respecto del segundo lote de terreno remanente del predio de mayor extensión SANTA BÁRBARA 4, el extremo activo no cumplió con la carga probatoria para lograr la identificación, nótese que en la prueba trasladada del proceso Ordinario de Pertenencia, se hace referencia al área o cabida, más no a los linderos y distancias necesarias para su individualización.

Por manera que, ante el evidente desinterés de la parte actora, debe accederse parcialmente a la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que sólo se logró identificar una parte del excedente del predio en mención, luego de las ventas parciales, y consecencialmente, se deben denegar los literales c) y d) de la citada pretensión, al no habersé establecido todo el remanente del inmueble.

### 3.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El extremo pasivo formuló las excepciones denominadas Mala fe y Temeridad en la acción, que se sustentan en que la demandante tiene conocimiento que el señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, adquirió la parte restante del predio SANTA BÁRBARA 4 en el año de 1993, mediante contrato promesa de compraventa; que ejerció posesión hasta la fecha de su fallecimiento y en adelante la ejerce su hija YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, sin reconocer dominio ajeno, y que se adelanta el proceso de pertenencia, situación que les impide accionar ante la autoridad de policía o en acción reivindicatoria, y pese a ello pretenden en inducir en error al funcionario judicial, a sabiendas que a través de un procedimiento administrativo ante el IGAC pueden clarificar los linderos.

7



564

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Estas excepciones están llamadas al fracaso, y así se estableció en la audiencia inicial; el objeto de este asunto es, identificar e individualizar plenamente el lote o los lotes de terrenos que resultan de descontar las ventas parciales efectuadas del predio SANTA BÁRBARA 4, aquí no se discute quién ostenta la posesión sobre este remanente, tampoco tiene por fin ordenar la entrega del predio restante; los demandados JUAN PABLO ARBELÁEZ RÍOS y los Herederos de HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, fueron convocados, por ser ellos quienes en la actualidad tienen el derecho de dominio, sobre los lotes que se fraccionaron y que fueron adquiridos a través de contratos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas Números 2380 de fecha 16 de junio de 1987, de la Notaría Primera de Villavicencio y la escritura N. 684 de fecha 29 de diciembre de 2003, de la Notaria Única de este municipio, por manera que cualquier derecho de posesión que alegue YENI PATRICIA SANTIAGO, no es materia de discusión en este proceso. Se colige entonces, que estando demostrado que las sociedades INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA SC.S. e INVERSIONES FABEDMO LTDA., son copropietarias del excedente de terreno, es suficiente para que se analizara si la parte demandante demostró los supuestos de hecho en que sustenta sus pretensiones.

### 4.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas "MALA FE Y TEMERIDAD EN LA ACCIÓN", propuestas por la parte demandada. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que de las segregaciones realizadas del inmueble denominado SANTA BÁRBARA 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, contenidas en las Escrituras Públicas Números 2380 de fecha 16 de junio de 1987, de la Notaría Primera de Villavicencio y la escritura N. 684 de fecha 29 de diciembre de 2003, de la Notaria Única de este municipio, las sociedades INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S., en liquidación e INVERSIONES FABEDMO LTDA., en liquidación, son copropietarias del remanente del inmueble.



565

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

**TERCERO: DECLARAR** que del excedente del inmueble denominado SANTA BÁRBARA 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, se identificó plenamente el lote de terreno de 742 hectáreas 6.755 metros cuadrados, cuyos linderos son:

CUADRO DE COORDENADAS Y COLINDANTES				
PUNTO	NORTE	ESTE	COLINDANTE	DISTANCIA
1	944473.30	1144966.72	FINCA LA EMMA	1522.26 m
4	943745.05	1145989.32	FINCA SANTA CECILIA	1033.55 m
6	942884.14	1146546.15	FINCA SAHARA VERDE	1180.81 m
9	941736.97	1146270.92	FINCA VILLA ANDREA	3031.67 m
15	941545.09	1143262.56	FINCA BELLA ANDREA	1631.84 m
21	943032.62	1142934.43	FINCA EL BOHIO	3083.49 m
1	944473.30	1144966.72		

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4654 la demanda. Remítase copia de esta sentencia y del levantamiento topográfico que se encuentra inserto en el CD que obra a folio 550, a costas de la parte actora. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** al pago de las costas del presente proceso a la parte demandante en un 50%, en favor de los demandados. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 411.058,00 como agencias en derecho, para cada uno de ellos.

En la demanda de reconvenición: A los demandantes en favor de las señoras GLORIA CLAUDIA y BLANCA SORAIDA BARRAGÁN GONZÁLEZ. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 822.116,00 como agencias en derecho, para cada uno de ellas.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 023, hoy, 08 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario